



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09338-2006-PA/TC
PUNO
JUSTA ALEJO DE MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 28 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Justa Alejo de Mamani contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 79, su fecha 31 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de octubre de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se nivele y reajuste su pensión de viudez conforme lo dispone la Ley N.º 23908; asimismo, el pago de las pensiones devengadas, la indexación y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pretensión debe ser ventilada en el proceso contencioso-administrativo, ya que no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión.

El Juzgado Mixto de Ayaviri, con fecha 31 de marzo de 2006, declaró fundada la demanda considerando que la actora percibe pensión de viudez desde el 9 de abril de 1990, es decir, desde antes de la derogación de la Ley N.º 23908; por lo que le corresponde el beneficio establecido en dicha ley.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, estimando que la petición de la demandante es derivada del derecho fundamental a la pensión, por lo que debe ser ventilada en el proceso contencioso administrativo.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417.2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de viudez en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.^o 23908.

§ Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.^o 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.^o 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.^o 23908.
5. En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 2 de autos, mediante la Resolución N.^o 001852-PV-DP-GDP-IPSS-90, de fecha 27 de agosto de 1990, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 9 de abril de 1990, por la cantidad de I/. 600,000.00 mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.^o 016 y 017-90-TR, que fijó en I/. 400,000.00 el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.^o 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/. 1'200,000.00, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
6. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la demandante se le otorgó la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto y, aplicando el artículo 1236 del Código Civil, se abonen las pensiones devengadas generadas desde el 9 de abril de 1990 hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes de acuerdo con la tasa establecida en el artículo 1246 del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Por último, cabe precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.^o 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.^o 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 3, que la demandante percibe una suma equivalente a la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando el derecho al mínimo legal.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que este se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se *efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley N.^o 23908 durante su periodo de vigencia; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.^o 001852-PV-DP-GDP-IPSS-90.
2. Ordenar que la emplazada expida a favor de la demandante la resolución que reconozca el pago de la pensión mínima, abonando las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada afectación de la pensión mínima vital vigente y en cuanto a la indexación trimestral solicitada.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)